



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“Incidente N° 1 - ACTOR: L. R. C., L. M. DEMANDADO: B., G. R. s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA”

N° 85968/2022

Juzgado N° 86

Buenos Aires, 9 de mayo de 2023.-MR

AUTOS Y VISTOS:

I- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la apelación deducida por el emplazado, contra las resoluciones dictadas el 2 de noviembre de 2022 y el 29 de noviembre de 2022. Fundado el recurso a fs. 17/22, la denunciante lo replicó 24/29.

II- En el pronunciamiento de fs. 3/16 de los autos principales (2/11/2022), la magistrada dispuso la prohibición de acercamiento a un radio no inferior de 300 metros del señor G. R. B. al domicilio sito en Cuba N° ----, piso - dpto. "-", del barrio de Belgrano en la Ciudad de Buenos Aires y a la persona de la denunciante señora L. M. L. R. C. (conf. art. 4, inc. b, ley 24.417).

Asimismo, hizo saber al señor B. que la restricción aludida importa suspender todo contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a la señora L. R. C..

A su vez, fijó alimentos provisorios que el señor G. R. B. debe abonar a favor de su hija R. G. B. L. R., por el plazo de cuatro meses, en la suma de pesos \$20.000 mensuales, a abonarse del uno al diez de cada mes, por adelantado.

Por su parte, en el decisorio de fs. 27 (29/11/2022) la señora jueza estableció alimentos provisorios a cargo del señor B. y a favor de su hijo L. R. B. L. R., por el plazo de cuatro meses, en la suma de \$30.000 mensuales, bajo los mismos términos que la medida ordenada a fs. 3/16.

III- El recurrente manifiesta que lo decidido le causa un gravamen irreparable. Respecto de la medida de prohibición de acercamiento, sostiene que las circunstancias esgrimidas por la denunciante son absolutamente falsas, por lo que requiere el levantamiento de la restricción perimetral dispuesta por la magistrada.

En relación a los alimentos provisorios establecidos a favor de sus hijos en la suma total de \$50.000 (\$20.000 a favor de R. y \$30.000 para L.), indica que dicha prestación resulta de imposible cumplimiento. Ello, atento a sus ingresos y



los gastos que abona (alquiler de un inmueble, expensas, servicios impuestos, monotributo, etc.), por lo que requiere su readecuación a valores razonables y acordes a su situación laboral.

Al contestar el traslado, la accionante solicita se declare extemporánea la apelación articulada contra la resolución del 2 de noviembre de 2022, por cuanto dicho decisorio fue notificado al demandado con fecha 3 de noviembre de 2022 vía WhatsApp (conforme surge del sumario policial incorporado a fs. 21), mientras que el recurso fue presentado el 21 de diciembre de 2022, en oportunidad de apelar la decisión del 29 de noviembre de 2022 (notificada el 14/12/2022).

A todo evento, peticiona que se declare desierto el remedio procesal deducido por el emplazado, por no constituir el memorial una crítica concreta y razonada del fallo (conf. arts. 265 y 266, CPCC). En su caso y por las razones que esgrime, propugna su rechazo.

Por su parte, la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara considera que el recurso contra la prohibición de acercamiento ha devenido abstracto, teniendo en cuenta el plazo por el cual las medidas fueron dictadas. En relación al articulado respecto de los alimentos provisorios fijados a favor de la menor de edad R. G. B. L. R., indica, sin perjuicio de señalar que dicha medida también se encontraría vencida, que la suma fijada no resulta elevada, por lo que requiere su confirmatoria.

IV- En primer término cabe expedirse sobre la extemporaneidad alegada por la denunciante respecto del recurso deducido por el señor B. contra la resolución del 2 de noviembre de 2022 por la que se dispuso la prohibición de acercamiento y los alimentos provisorios a favor de R. G. B. L. R..

Conforme surge de las constancias del sumario policial obrante a fs. 21 de los autos principales, el oficial interviniente en el procedimiento de notificación habría enviado al número de teléfono celular aportado por la señora L. R. C. -como perteneciente al señor B.- y a través de la app whatsapp, PDF de la medida ordenada con fecha 2 de noviembre de 2022.

Con posterioridad, al notificarse por cédula el pronunciamiento del 29 de noviembre de 2022, diligencia a la que se acompañó copia del decisorio aludido (2/11/2022), el denunciado se presentó y apeló ambas resoluciones.

La implementación para cursar ciertas notificaciones con el uso de la aplicación WhatsApp no resulta novedosa, ya que fue admitida por protocolos imperantes en otras jurisdicciones, al igual que la jurisprudencia lo encontró como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

un medio apto para notificar con celeridad (confr. Resolución 12/2020, SCBA, conf. CNCiv. Sala "I", "M., J. L. c/ M., D. A. s/ denuncia por violencia familiar", del 22/4/2020, Id., Sala "M", "C. L., D. c/ S., V. J. s/ medidas precautorias", del 1/6/2020; Id., Sala "A", "L., M. A. c/ C., W. C. s/ denuncia por violencia familiar", del 30/6/2020).

De este modo, las nuevas herramientas tecnológicas han sido un vehículo instrumental en el marco de la emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento que tuvieron lugar durante la pandemia de Covid 19. Lo expuesto, a los fines de continuar con el trámite de las causas, prioritariamente de las que no admiten demora, como son los procesos de violencia familiar y de alimentos.

Sin embargo, las incidencias que en el marco de este camino se susciten deben ser resueltas con un criterio amplio y favorable al principio de la defensa del justiciable (esta Sala expte. n° 23235/2013, 9/12/2020).

En virtud de tales consideraciones, la declaración de extemporaneidad del recurso presentado por el recurrente contra la resolución del 2 de noviembre de 2022 que dispuso las medidas cautelares aludidas, puede traer aparejadas consecuencias que afecten gravemente el derecho de defensa. Ello, teniendo en consideración que se trata de un acto de trascendental importancia, cuya notificación fue efectuada por un medio no convencional (aplicación Whatsapp) el cual, en el particular, no cumple con las formalidades requeridas legalmente a fin de preservar la garantía constitucional referida.

Es que, en la medida en que no se vulneren normas de orden público, debe estarse por la admisibilidad de los actos que impliquen el ejercicio de un derecho (esta Sala, "Cons. de Prop. Alte. Francisco J. Seguí c/ Q., N. M. y otro s/ ejecución de expensas", R. n° 475269, del 28 de febrero de 2007, entre otros).

Por lo demás, ante la posibilidad que puedan verse menoscabados derechos y garantías de raigambre constitucional en forma unilateral (como en el presente caso la de defensa en juicio -art. 18 de la C.N.-), este Tribunal entiende que la interpretación de normas de derecho común y procesal debe efectuarse con mayor amplitud. Pues, una solución contraria importaría incurrir en un exceso ritual, afectando seriamente el ejercicio del derecho de defensa del demandado (esta Sala expte. n° 23235/2013, 9/12/2020; íd. CNCivil, Sala M, expte. n° 55685/2016, 4/10/ 2017).

En definitiva, acorde a la necesidad de otorgar plena operatividad a la garantía constitucional de defensa en juicio prevista por el artículo 18 de la Constitución Nacional, es que corresponde tratar ambas apelaciones.



V- En relación a la deserción del recurso pretendida por la denunciante, debe señalarse que la valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

De ahí que, en su sustanciación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga presentes aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía en el acatamiento de los recaudos legales, a la aludida garantía de la defensa en juicio y a delimitar restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (esta Sala, Exptes. N° 30129/2016, N° 62.741/2017).

El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

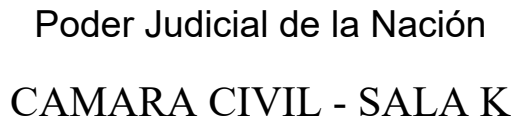
En ese marco, debe ponderarse que la pieza cuestionada cumple, en lo pertinente, con lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal.

VI- En cuanto a la medida de prohibición de acercamiento es menester destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 311:787, entre otros), por lo que en tanto la restricción cuestionada en este incidente se dispuso por el término de 120 días corridos y ese plazo ha expirado, el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar decretada se ha tornado abstracto.

VII- Respecto de cuota alimentaria provisional fijada a favor de los hijos de las partes y a cargo del progenitor, cabe recordar que el fundamento de los alimentos provisorios reside en cubrir las necesidades imprescindibles del beneficiario. Su cuantía depende de la valoración de los elementos de juicio incorporados al momento de su determinación, hasta tanto se dicte el pronunciamiento definitivo, oportunidad en que cesan -o se transforman en definitivos- por haberse cumplido la condición a la que estaban subordinados (Conf. esta Sala, exptes. n° 6.918/2020, n° 100.021/2019/2, entre otros).

Se trata de una prestación que está destinada a cubrir las necesidades impostergables, esenciales y urgentes del alimentado durante el proceso y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, en base a los elementos que puedan constar en la causa (Conf. Bossert, Gustavo, "Régimen jurídico de los Alimentos", p. 330).





En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta las necesidades básicas de los hijos de las partes R. y L., acorde a su edad (13 y 19 años, respectivamente), ponderando *prima facie* los elementos hasta ahora incorporados al proceso, el alcance y virtualidad temporal que merecen este tipo de medidas, este Tribunal

entiende que resulta razonable mantener la cuota provisoria fijada a favor de R. G. y reducir, en cambio, la pensión provisoria establecida a favor de L. a la suma de \$22.000.

IX- En cuanto a las costas de Alzada, corresponde imponerlas al accionado, toda vez que lo contrario importaría desvirtuar la especial esencia de la prestación alimentaria, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume ante una necesidad de subsistencia del beneficiario (conf. Bossert, Gustavo, “Régimen Jurídico de los Alimentos”, Bs.As.,2004, 2da. Edición actualizada y ampliada, Esta Sala, Expte. n° 24609/2021, 15/10/2021).

X- Por tales consideraciones, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Declarar abstracto el tratamiento de la apelación interpuesta contra la restricción de acercamiento dispuesta en la resolución del 2 de noviembre de 2022; 2) Confirmarla en cuanto a los alimentos provisorios establecidos a favor de la menor de edad R. G. B. L. R.; 3) Modificar el decisorio del 29 de noviembre de 2022, en el sentido de reducir la cuota provisional fijada a favor de L. R. B. L. R. a la cantidad de \$22.000; 3) Imponer las costas de Alzada al demandado, atento la naturaleza de la cuestión debatida.

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Pupilar por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N° 32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO – BEATRIZ ALICIA VERÓN - JOSE MARIA ABRAM LUJAN (SECRETARIO INTERINO).

